



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326- 2019-MINEM/CM

Lima, 2 de julio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 0888-2018-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Carlos Octavio Recavarren Barrenechea
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I- **ANTECEDENTES**

1. Revisando los actuados se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-EM-DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2006, se aprobó el inventario inicial de pasivos ambientales mineros. Posteriormente, fue actualizado por diversas resoluciones ministeriales, siendo la última la Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de enero de 2019.
2. En la relación del inventario de pasivos ambientales mineros se encuentra registrada la ex unidad minera "MERCEDES 3" ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash con los siguientes componentes, entre otros, con ID: N° 8835, N° 8836, N° 8837, N°8839, N°8840, N°8841, N°8842, N°8843, N°8844, N°8829, N°8951, N°8852, N°8954, N°8955, N°8956, N°8958, N°8968, N°8997, N°8999, N°9000, N°14629, N°14634, N°14644, N°14645, N°14656, N°14657, N°14660, N°14662, N°14665, N°14681, N°8970, N°8973, N°8975, N°8976, N°8988, N°8996, N°14630, N°14664, N°14674, N°14677, N°8979, N°8980, N°8998, N°14647 y N°14652.
3. Mediante Escrito N° 2612592, de fecha 06 de junio de 2016 (fs. 2), la ingeniera Silvia Iglesias León presentó el informe de identificación de responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera "MERCEDES 3 – Ancash (fs. 3 a 17), señalando, entre otros, que evidenció que Carlos Octavio Recavarren Barrenechea presentó el 4 de marzo de 1971 el denuncia minero "PURISIMA", código 07-01189-X-01, ante la Jefatura Regional de Minería de Huánuco. Posteriormente, mediante Escrito N° 74558769, de fecha 2 de marzo de 1976, solicitó la transformación de dicha concesión a explotación, la cual fue aprobada con una extensión de 50 hectáreas. Por lo expuesto, el señor antes mencionado sería el presunto generador de los siguientes pasivos ambientales mineros: N°8841, N°8842, N°8843, N°8844, N°8951, N°8852, N°8954, N°8955, N°8956, N°8958, N°8968, N°8970, N°8829, N°8835, N°8836, N°8837, N°8838, N°8839, N°8840, N°8973, N°8975, N°8976, N°8980, N°8988, N°8996, N°8997, N°8998, N°8999 y N°9000.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50
- 51
- 52
- 53
- 54
- 55
- 56
- 57
- 58
- 59
- 60
- 61
- 62
- 63
- 64
- 65
- 66
- 67
- 68
- 69
- 70
- 71
- 72
- 73
- 74
- 75
- 76
- 77
- 78
- 79
- 80
- 81
- 82
- 83
- 84
- 85
- 86
- 87
- 88
- 89
- 90
- 91
- 92
- 93
- 94
- 95
- 96
- 97
- 98
- 99
- 100
- 101
- 102
- 103
- 104
- 105
- 106
- 107
- 108
- 109
- 110
- 111
- 112
- 113
- 114
- 115
- 116
- 117
- 118
- 119
- 120
- 121
- 122
- 123
- 124
- 125
- 126
- 127
- 128
- 129
- 130
- 131
- 132
- 133
- 134
- 135
- 136
- 137
- 138
- 139
- 140
- 141
- 142
- 143
- 144
- 145
- 146
- 147
- 148
- 149
- 150
- 151
- 152
- 153
- 154
- 155
- 156
- 157
- 158
- 159
- 160
- 161
- 162
- 163
- 164
- 165
- 166
- 167
- 168
- 169
- 170
- 171
- 172
- 173
- 174
- 175
- 176
- 177
- 178
- 179
- 180
- 181
- 182
- 183
- 184
- 185
- 186
- 187
- 188
- 189
- 190
- 191
- 192
- 193
- 194
- 195
- 196
- 197
- 198
- 199
- 200
- 201
- 202
- 203
- 204
- 205
- 206
- 207
- 208
- 209
- 210
- 211
- 212
- 213
- 214
- 215
- 216
- 217
- 218
- 219
- 220
- 221
- 222
- 223
- 224
- 225
- 226
- 227
- 228
- 229
- 230
- 231
- 232
- 233
- 234
- 235
- 236
- 237
- 238
- 239
- 240
- 241
- 242
- 243
- 244
- 245
- 246
- 247
- 248
- 249
- 250
- 251
- 252
- 253
- 254
- 255
- 256
- 257
- 258
- 259
- 260
- 261
- 262
- 263
- 264
- 265
- 266
- 267
- 268
- 269
- 270
- 271
- 272
- 273
- 274
- 275
- 276
- 277
- 278
- 279
- 280
- 281
- 282
- 283
- 284
- 285
- 286
- 287
- 288
- 289
- 290
- 291
- 292
- 293
- 294
- 295
- 296
- 297
- 298
- 299
- 300
- 301
- 302
- 303
- 304
- 305
- 306
- 307
- 308
- 309
- 310
- 311
- 312
- 313
- 314
- 315
- 316
- 317
- 318
- 319
- 320
- 321
- 322
- 323
- 324
- 325
- 326
- 327
- 328
- 329
- 330
- 331
- 332
- 333
- 334
- 335
- 336
- 337
- 338
- 339
- 340
- 341
- 342
- 343
- 344
- 345
- 346
- 347
- 348
- 349
- 350
- 351
- 352
- 353
- 354
- 355
- 356
- 357
- 358
- 359
- 360
- 361
- 362
- 363
- 364
- 365
- 366
- 367
- 368
- 369
- 370
- 371
- 372
- 373
- 374
- 375
- 376
- 377
- 378
- 379
- 380
- 381
- 382
- 383
- 384
- 385
- 386
- 387
- 388
- 389
- 390
- 391
- 392
- 393
- 394
- 395
- 396
- 397
- 398
- 399
- 400
- 401
- 402
- 403
- 404
- 405
- 406
- 407
- 408
- 409
- 410
- 411
- 412
- 413
- 414
- 415
- 416
- 417
- 418
- 419
- 420
- 421
- 422
- 423
- 424
- 425
- 426
- 427
- 428
- 429
- 430
- 431
- 432
- 433
- 434
- 435
- 436
- 437
- 438
- 439
- 440
- 441
- 442
- 443
- 444
- 445
- 446
- 447
- 448
- 449
- 450
- 451
- 452
- 453
- 454
- 455
- 456
- 457
- 458
- 459
- 460
- 461
- 462
- 463
- 464
- 465
- 466
- 467
- 468
- 469
- 470
- 471
- 472
- 473
- 474
- 475
- 476
- 477
- 478
- 479
- 480
- 481
- 482
- 483
- 484
- 485
- 486
- 487
- 488
- 489
- 490
- 491
- 492
- 493
- 494
- 495
- 496
- 497
- 498
- 499
- 500
- 501
- 502
- 503
- 504
- 505
- 506
- 507
- 508
- 509
- 510
- 511
- 512
- 513
- 514
- 515
- 516
- 517
- 518
- 519
- 520
- 521
- 522
- 523
- 524
- 525
- 526
- 527
- 528
- 529
- 530
- 531
- 532
- 533
- 534
- 535
- 536
- 537
- 538
- 539
- 540
- 541
- 542
- 543
- 544
- 545
- 546
- 547
- 548
- 549
- 550
- 551
- 552
- 553
- 554
- 555
- 556
- 557
- 558
- 559
- 560
- 561
- 562
- 563
- 564
- 565
- 566
- 567
- 568
- 569
- 570
- 571
- 572
- 573
- 574
- 575
- 576
- 577
- 578
- 579
- 580
- 581
- 582
- 583
- 584
- 585
- 586
- 587
- 588
- 589
- 590
- 591
- 592
- 593
- 594
- 595
- 596
- 597
- 598
- 599
- 600
- 601
- 602
- 603
- 604
- 605
- 606
- 607
- 608
- 609
- 610
- 611
- 612
- 613
- 614
- 615
- 616
- 617
- 618
- 619
- 620
- 621
- 622
- 623
- 624
- 625
- 626
- 627
- 628
- 629
- 630
- 631
- 632
- 633
- 634
- 635
- 636
- 637
- 638
- 639
- 640
- 641
- 642
- 643
- 644
- 645
- 646
- 647
- 648
- 649
- 650
- 651
- 652
- 653
- 654
- 655
- 656
- 657
- 658
- 659
- 660
- 661
- 662
- 663
- 664
- 665
- 666
- 667
- 668
- 669
- 670
- 671
- 672
- 673
- 674
- 675
- 676
- 677
- 678
- 679
- 680
- 681
- 682
- 683
- 684
- 685
- 686
- 687
- 688
- 689
- 690
- 691
- 692
- 693
- 694
- 695
- 696
- 697
- 698
- 699
- 700
- 701
- 702
- 703
- 704
- 705
- 706
- 707
- 708
- 709
- 710
- 711
- 712
- 713
- 714
- 715
- 716
- 717
- 718
- 719
- 720
- 721
- 722
- 723
- 724
- 725
- 726
- 727
- 728
- 729
- 730
- 731
- 732
- 733
- 734
- 735
- 736
- 737
- 738
- 739
- 740
- 741
- 742
- 743
- 744
- 745
- 746
- 747
- 748
- 749
- 750
- 751
- 752
- 753
- 754
- 755
- 756
- 757
- 758
- 759
- 760
- 761
- 762
- 763
- 764
- 765
- 766
- 767
- 768
- 769
- 770
- 771
- 772
- 773
- 774
- 775
- 776
- 777
- 778
- 779
- 780
- 781
- 782
- 783
- 784
- 785
- 786
- 787
- 788
- 789
- 790
- 791
- 792
- 793
- 794
- 795
- 796
- 797
- 798
- 799
- 800
- 801
- 802
- 803
- 804
- 805
- 806
- 807
- 808
- 809
- 810
- 811
- 812
- 813
- 814
- 815
- 816
- 817
- 818
- 819
- 820
- 821
- 822
- 823
- 824
- 825
- 826
- 827
- 828
- 829
- 830
- 831
- 832
- 833
- 834
- 835
- 836
- 837
- 838
- 839
- 840
- 841
- 842
- 843
- 844
- 845
- 846
- 847
- 848
- 849
- 850
- 851
- 852
- 853
- 854
- 855
- 856
- 857
- 858
- 859
- 860
- 861
- 862
- 863
- 864
- 865
- 866
- 867
- 868
- 869
- 870
- 871
- 872
- 873
- 874
- 875
- 876
- 877
- 878
- 879
- 880
- 881
- 882
- 883
- 884
- 885
- 886
- 887
- 888
- 889
- 890
- 891
- 892
- 893
- 894
- 895
- 896
- 897
- 898
- 899
- 900
- 901
- 902
- 903
- 904
- 905
- 906
- 907
- 908
- 909
- 910
- 911
- 912
- 913
- 914
- 915
- 916
- 917
- 918
- 919
- 920
- 921
- 922
- 923
- 924
- 925
- 926
- 927
- 928
- 929
- 930
- 931
- 932
- 933
- 934
- 935
- 936
- 937
- 938
- 939
- 940
- 941
- 942
- 943
- 944
- 945
- 946
- 947
- 948
- 949
- 950
- 951
- 952
- 953
- 954
- 955
- 956
- 957
- 958
- 959
- 960
- 961
- 962
- 963
- 964
- 965
- 966
- 967
- 968
- 969
- 970
- 971
- 972
- 973
- 974
- 975
- 976
- 977
- 978
- 979
- 980
- 981
- 982
- 983
- 984
- 985
- 986
- 987
- 988
- 989
- 990
- 991
- 992
- 993
- 994
- 995
- 996
- 997
- 998
- 999
- 1000
- 1001
- 1002
- 1003
- 1004
- 1005
- 1006
- 1007
- 1008
- 1009
- 1010
- 1011
- 1012
- 1013
- 1014
- 1015
- 1016
- 1017
- 1018
- 1019
- 1020
- 1021
- 1022
- 1023
- 1024
- 1025
- 1026
- 1027
- 1028
- 1029
- 1030
- 1031
- 1032
- 1033
- 1034
- 1035
- 1036
- 1037
- 1038
- 1039
- 1040
- 1041
- 1042
- 1043
- 1044
- 1045
- 1046
- 1047
- 1048
- 1049
- 1050
- 1051
- 1052
- 1053
- 1054
- 1055
- 1056
- 1057
- 1058
- 1059
- 1060
- 1061
- 1062
- 1063
- 1064
- 1065
- 1066
- 1067
- 1068
- 1069
- 1070
- 1071
- 1072
- 1073
- 1074
- 1075
- 1076
- 1077
- 1078
- 1079
- 1080
- 1081
- 1082
- 1083
- 1084
- 1085
- 1086
- 1087
- 1088
- 1089
- 1090
- 1091
- 1092
- 1093
- 1094
- 1095
- 1096
- 1097
- 1098
- 1099
- 1100
- 1101
- 1102
- 1103
- 1104
- 1105
- 1106
- 1107
- 1108
- 1109
- 1110
- 1111
- 1112
- 1113
- 1114
- 1115
- 1116
- 1117
- 1118
- 1119
- 1120
- 1121
- 1122
- 1123
- 1124
- 1125
- 1126
- 1127
- 1128
- 1129
- 1130
- 1131
- 1132
- 1133
- 1134
- 1135
- 1136
- 1137
- 1138
- 1139
- 1140
- 1141
- 1142
- 1143
- 1144
- 1145
- 1146
- 1147
- 1148
- 1149
- 1150
- 1151
- 1152
- 1153
- 1154
- 1155
- 1156
- 1157
- 1158
- 1159
- 1160
- 1161
- 1162
- 1163
- 1164
- 1165
- 1166
- 1167
- 1168
- 1169
- 1170
- 1171
- 1172
- 1173
- 1174
- 1175
- 1176
- 1177
- 1178
- 1179
- 1180
- 1181
- 1182
- 1183
- 1184
- 1185
- 1186
- 1187
- 1188
- 1189
- 1190
- 1191
- 1192
- 1193
- 1194
- 1195
- 1196
- 1197
- 1198
- 1199
- 1200
- 1201
- 1202
- 1203
- 1204
- 1205
- 1206
- 1207
- 1208
- 1209
- 1210
- 1211
- 1212
- 1213
- 1214
- 1215
- 1216
- 1217
- 1218
- 1219
- 1220
- 1221
- 1222
- 1223
- 1224
- 1225
- 1226
- 1227
- 1228
- 1229
- 1230
- 1231
- 1232
- 1233
- 1234
- 1235
- 1236
- 1237
- 1238
- 1239
- 1240
- 1241
- 1242
- 1243
- 1244
- 1245
- 1246
- 1247
- 1248
- 1249
- 1250
- 1251
- 1252
- 1253
- 1254
- 1255
- 1256
- 1257
- 1258
- 1259
- 1260
- 1261
- 1262
- 1263
- 1264
- 1265
- 1266
- 1267
- 1268
- 1269
- 1270
- 1271
- 1272
- 1273
- 1274
- 1275
- 1276
- 1277
- 1278
- 1279
- 1280
- 1281
- 1282
- 1283
- 1284
- 1285
- 1286
- 1287
- 1288
- 1289
- 1290
- 1291
- 1292
- 1293
- 1294
- 1295
- 1296
- 1297
- 1298
- 1299
- 1300
- 1301
- 1302
- 1303
- 1304
- 1305
- 1306
- 1307
- 1308
- 1309
- 1310
- 1311
- 1312
- 1313
- 1314
- 1315
- 1316
- 1317
- 1318
- 1319
- 1320
- 1321
- 1322
- 1323
- 1324
- 1325
- 1326
- 1327
- 1328
- 1329
- 1330
- 1331
- 1332
- 1333
- 1334
- 1335
- 1336
- 1337
- 1338
- 1339
- 1340
- 1341
- 1342
- 1343
- 1344
- 1345
- 1346
- 1347
- 1348
- 1349
- 1350
- 1351
- 1352
- 1353
- 1354
- 1355
- 1356
- 1357
- 1358
- 1359
- 1360
- 1361
- 1362
- 1363
- 1364
- 1365
- 1366
- 1367
- 1368
- 1369
- 1370
- 1371
- 1372
- 1373
- 1374
- 1375
- 1376
- 1377
- 1378
- 1379
- 1380
- 1381
- 1382
- 1383
- 1384
- 1385
- 1386
- 1387
- 1388
- 1389
- 1390
- 1391
- 1392
- 1393
- 1394
- 1395
- 1396
- 1397
- 1398
- 1399
- 1400
- 1401
- 1402
- 1403
- 1404
- 1405
- 1406
- 1407
- 1408
- 1409
- 1410
- 1411
- 1412
- 1413
- 1414
- 1415
- 1416
- 1417
- 1418
- 1419
- 1420
- 1421
- 1422
- 1423
- 1424
- 1425
- 1426
- 1427
- 1428
- 1429
- 1430
- 1431
- 1432
- 1433
- 1434
- 1435
- 1436
- 1437
- 1438
- 1439
- 1440
- 1441
- 1442
- 1443
- 1444
- 1445
- 1446
- 1447
- 1448
- 1449
- 1450
- 1451
- 1452
- 1453
- 1454
- 1455
- 1456
- 1457
- 1458
- 1459
- 1460
- 1461
- 1462
- 1463
- 1464
- 1465
- 1466
- 1467
- 1468
- 1469
- 1470
- 1471
- 1472
- 1473
- 1474
- 1475
- 1476
- 1477
- 1478
- 1479
- 1480
- 1481
- 1482
-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

identificación de los responsables de la generación de pasivos ambientales mineros, entre otra, en la ex unidad minera “MERCEDES 3” – Ancash.

8. La Dirección General de Minería, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 4/9), da conformidad al Informe N° 345-2016-MEM-DGM/DTM/PAM y dispone que se pase a la oficina de Coordinación Administrativa para su conocimiento y fines pertinentes.
9. La Dirección Técnica Minera, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2017 (fs. 487), sustentada en el Informe N° 023-2017-MEM-DGM-DTM/PAM, dispuso que, previo a la identificación de generadores y/o responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros, se requiere, entre otros, a Carlos Octavio Recavarren Barrenechea que, en el plazo de 10 días hábiles, presente su descargo debidamente acreditado a fin de contribuir con la identificación de los generadores y/o responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la ex unidad minera “MERCEDES 3”, ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
10. Mediante Escrito N° 2682099, de fecha 16 de febrero de 2017 (fs. 514), Carlos Octavio Recavarren Barrenechea solicita prórroga de 10 días hábiles más para presentar su descargo.
11. La Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 123-20917-MEM-DGM/DTM, de fecha 6 de marzo de 2017 (fs. 516 vuelta), sustentado en el Informe N° 076-2017-MEM-DGM-DTM/PAM, concede a Carlos Octavio Recavarren Barrenechea el plazo perentorio de 10 días hábiles con la finalidad de que presente sus descargos debidamente sustentados.
12. Carlos Octavio Recavarren Barrenechea presentó sus descargos mediante Escrito N° 2690577, de fecha 22 de marzo de 2017 (fs. 534 a 547).
13. Mediante Informe N° 437-2018-MEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 31 de enero de 2017, de la Dirección Técnica Minera (fs. 1127 a 1135), se señala que el inventario actualizado de pasivos ambientales mineros tenía a la ex unidad minera “MERCEDES 3” integrada con 109 componentes, entre bocaminas, desmontes de mina, tajos, piques, trincheras, media barretas, plantas de procesamiento, relaves e infraestructura. Anteriormente había 110 componentes en razón de que el ID N° 14631 y el ID N° 14685 identifican a un mismo componente (desmonte de mina) por lo que se desactivó el ID N° 14631 para no duplicar. Revisado el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, la Base de Datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, el Sistema de Archivos Laserfiche y los expedientes que obran en la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM y en la Dirección General de Minería-DGM, se encontraron indicios y evidencias que prueban la titularidad y el desarrollo de actividades mineras en los derechos mineros, entre otros, “PURISIMA” y Unidad Económica Administrativa-UEA “ATLANTA”, código 01-0000882-U. Dichas concesiones son de su interés por ser las más antiguas y cuyo titular en aquel entonces tenía la facultad de realizar actividades mineras sobre terreno mineralizado, partiendo de una solicitud dirigida a la autoridad minera llamada denuncia para posteriormente tener un permiso provisional o auto de amparo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

exploración o explotación bajo ciertas condiciones. Los autos de amparo y títulos de concesión minera otorgados por la autoridad minera competente de aquel entonces, constituyen indicios o evidencias razonables para atribuirles a sus titulares la condición de responsables de la generación y la consecuente obligación de remediación de dichos pasivos ambientales mineros. Señala, además, que el recurrente indicó que la zona donde se ubican sus concesiones mineras ha sido objeto de trabajos mineros anteriores por empresas como Santa Bárbara, Cerro de Pasco Corporation, Mitsui Mining & Smelting Co Ltd. Sucursal del Perú y otras. Sin embargo, esta información no ha sido corroborada por parte de los notificados con documentos idóneos en el momento de presentar su descargo, razón por la cual se desestima dicha aseveración. Al respecto, se señala que el recurrente no declaró dentro del plazo legal la existencia de pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones.

14. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0888-2018-MEM-DGM/V, de fecha 10 de diciembre de 2018, identificó, entre otros, a Carlos Octavio Recavarren Barrenechea como generador y/o remediador de los siguientes pasivos ambientales mineros: N° 8835, N° 8836, N° 8837, N° 8839, N° 8840, N°8841, N°8842, N°8843, N°8844, N°8829, N°8951, N°8852, N°8954, N°8955, N°8956, N°8958, N°8968, N°8997, N°8999, N°9000, N°14629, N°14634, N°14644, N°14645, N°14656, N°14657, N°14660, N°14662, N°14665, N°14681, N°8970, N°8973, N°8975, N°8976, N°8988, N°8996, N°14630, N°14664, N°14674, N°14677, N°8979, N°8980, N°8998, N°14647 y N°14652. Asimismo, ordenó se remita copia del Informe N° 437-2018-MEM-DGM/DTM-PAM al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA para su conocimiento y fines de su competencia.
15. Mediante Escrito N° 2888240, presentado el 04 de enero de 2019, Carlos Octavio Recavarren Barrenechea interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0888-2018-MEM-DGM/V. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante Resolución N° 0018-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 2 de abril de 2019, y fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0324-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 10 de abril de 2019 de la Dirección de Gestión Minera.
16. En esta instancia el recurrente presentó los Escritos N° 2942503, de fecha 10 de junio de 2019, N° 2945347, de fecha 17 de junio de 2019 y N° 2947982, de fecha 24 de junio de 2019, ampliando los argumentos de su recurso de revisión.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no que a Carlos Octavio Recavarren Barrenechea se le considere generador y remediador de los pasivos ambientales mineros identificados con registro ID N° 8835, N° 8836, N° 8837, N° 8839, N° 8840, N°8841, N°8842, N°8843, N°8844, N°8829, N°8951, N°8852, N°8954, N°8955, N°8956, N°8958, N°8968, N°8997, N°8999, N°9000, N°14629, N°14634, N°14644, N°14645, N°14656, N°14657, N°14660, N°14662, N°14665, N°14681, N°8970, N°8973, N°8975, N°8976, N°8988, N°8996, N°14630, N°14664, N°14674, N°14677, N°8979, N°8980, N°8998, N°14647 y N°14652, los que se encuentran registrados en el inventario respectivo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
19. El numeral 4) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma derogada y aplicable al caso de autos, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
21. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 junio 2008, que señala que el Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.
22. El artículo 1 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que el objetivo del reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren su identificación, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.
23. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y de este reglamento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

24. El artículo 10 del reglamento antes acotado, que establece que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.
25. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, publicado el 05 enero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, que establece que en caso de que no se cumplierse con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera. La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
26. El artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo establecidas en el capítulo precedente, el titular de más de una concesión minera de la misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en unidades económico administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 20 kilómetros de radio cuando se trate de hierro, carbón o mineral no metálico; y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detríticos o de minerales pesados detríticos. El agrupamiento de concesiones mineras constituye una unidad económico-administrativa y requiere de resolución aprobatoria de la Dirección General de Minería (hoy INGEMMET).

IV- ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

27. En el caso de autos, la Dirección General de Minería ordenó que el recurrente remedie los pasivos ambientales mineros generados y que se encuentran en su extinguida concesión minera "PURISIMA". Dichos pasivos están identificados en el inventario respectivo con ID N° 8835, N° 8836, N° 8837, N° 8839, N° 8840, N° 8841, N°8842, N° 8843, N° 8844,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

N°8829, N°8951, N°8852, N°8954, N°8955, N°8956, N°8958, N°8968, N°8997, N°8999, N°9000, N°14629, N°14634, N°14644, N°14645, N°14656, N°14657, N°14660, N°14662, N°14665, N°14681, N°8970, N°8973, N°8975, N°8976, N°8988, N°8996, N°14630, N°14664, N°14674, N°14677, N°8979, N°8980, N°8998, N°14647 y N°14652. Al respecto, se precisa que la autoridad minera determinó dicha responsabilidad tomando en consideración el auto de amparo, la declaración jurada de inversiones mínimas y el título de la extinguida concesión minera "PURISIMA". En consecuencia, se acredita que el recurrente realizó actividad minera de explotación y que, producto de dicha actividad, generó pasivos ambientales mineros que tiene que remediar aunque su concesión minera se encuentre a la fecha extinguida, pues dicha situación no extingue su responsabilidad, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley N° 28271. Sin embargo, dicha documentación no acredita fehacientemente la responsabilidad por pasivos mineros antes acotados.

28. La actividad minera de explotación de la recurrente es corroborada también con la Resolución Directoral N° 165/87-EM-DCM, de fecha 23 de junio de 1987, de la Dirección de Concesiones Mineras, que constituyó la Unidad Económica Administrativa-UEA "ATLANTA" que agrupaba a las concesiones mineras extinguidas "PURISIMA" y "ATLANTA" pertenecientes al recurrente, y que estuvo vigente hasta el 24 de marzo de 2011, fecha en la cual se extinguió conforme a la resolución de dicha fecha del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET. Cabe señalar que una UEA se constituye para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo previstas en la ley, conforme al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, se corrobora con la declaración jurada de inversiones mínimas que realiza una breve descripción de las labores mineras efectuadas por el recurrente en la extinguida concesión minera "PURISIMA".

29. Consta en autos el reporte de las Declaraciones Anuales Consolidadas-DAC's, en donde se advierte que el recurrente presentó dichas declaraciones por los años 1994 al 2000 y por los años 2004 al 2009, correspondiente a los derechos mineros extinguidos "ATLANTA" y "PURISIMA". En el año 1994 declaró en situación de "explotación", en el año 1995 en situación "exploración" y en los demás en situación "sin actividad minera". En todos los referidos años no consignó monto alguno de inversión, reservas probadas y probables, y producción. Asimismo, consta la presentación de las declaraciones mensuales de producción-ESTAMIN declarando en situación "sin actividad minera". También obra en autos copia de los Escritos N° 732181, de fecha 28 de junio de 1983; N° 781883, de fecha 27 de junio de 1986; N° 798833, de fecha 08 de junio de 1987; N° 820776, de fecha junio de 1988; N° 810108, de fecha 12 de junio de 1989 y N° 872712, de fecha 18 de junio de 1991; en donde se advierte que el recurrente señaló que la vigencia de sus concesiones mineras se encontraba cuestionada ante el Poder Judicial, por lo que solicitó se le considere como causal de fuerza mayor el cumplimiento de la declaración jurada de producción y reservas. Por otro lado, obra en autos el Informe N° 354-2019-MEM-DGM/DTM, de fecha 30 de abril de 2019, de la Dirección Técnica Minera, en el que se señala que, efectuada la revisión en el sistema



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

de información de la Dirección General de Minería, no se reportan permisos o autorizaciones otorgadas para el inicio o reinicio de actividades mineras y no se encuentra registrado en el REINFO, no siendo sujeto de formalización minera. En consecuencia, existe documentación suficiente que nos informa que el recurrente no realizó actividad minera en forma continua.

- 
30. Conforme a lo anteriormente señalado, la autoridad minera no evaluó documentación adicional que acredita que el recurrente no realizó de actividad minera en determinados periodos, tales como las Declaraciones Anuales Consolidadas, declaraciones mensuales de producción-ESTAMIN, autorizaciones de inicio de actividad, Declaraciones de Compromisos, Registro de Formalización Minera Integral-REINFO, conforme se puede advertir del Informe N° 354-2019-MEM-DGM/DTM; así como del reporte del pago de la Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, en donde se advierte deudas por años 2002 al 2019 que se generan por no alcanzar la producción e inversión mínima. Por otro lado, es importante tomar en cuenta que el recurrente cesionó el referido derecho minero el 16 de noviembre de 2009 a favor de Compañía Minera Mercedes de Huallanca S.A.C., cesión que tuvo como vigencia 10 años, conforme lo señala el asiento 0003 de la partida N° 20004200 de la Zona Registral N° VIII- Sede Huancayo (fs. 253). Sin embargo, no consta en autos que la autoridad minera haya evaluado la participación de dicha empresa en la generación de pasivos ambientales mineros ubicados en el extinguido derecho minero "PURISIMA". En consecuencia, si bien los documentos que consideró la autoridad minera ayudan a determinar la realización de la actividad minera de explotación y, por ende, la generación de pasivos ambientales mineros, éstos no son suficientes para que se le syndique responsabilidad por la generación de los pasivos ambientales mineros existentes en el área de la extinguida concesión minera "PURISIMA" y que se encuentran identificados en la resolución venida en revisión; más aún, cuando existe documentación adicional que acredita que el recurrente no realizó actividad minera en determinados años.

- 
31. Siendo el recurrente responsable de la generación de pasivos ambientales mineros, la Dirección General de Minería debe determinar, en forma razonable, el grado de responsabilidad del recurrente en la generación y remediación de dichos pasivos, pero esta vez tomando en cuenta que Compañía Minera Mercedes de Huallanca S.A.C. fue cesionaria de dicha concesión minera por un periodo de 10 años; hecho que no ha sido tomado en cuenta por la autoridad minera.

- 
32. El recurrente señala en su recurso de revisión que el derecho minero extinguido "PURISIMA" ocupaba el área de los caducos "PURISIMA" y "LA POLLA", publicados como de libre denunciabilidad en el Diario Oficial "El Peruano" a partir del 4 de enero de 1971 ante la ex Jefatura Regional de Minería de Huánuco. El derecho minero "LA POLLA", partida N° 96 de la ex Jefatura Regional de Minería de Huánuco
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

fue formulado el 2 de mayo de 1952 por Simeón Agüero Peña cubriendo la integridad del caduco "AMISTAD", cuyo titular fue Rosamel Lovatón, susceptible de nuevo denuncia desde el 1 de mayo de 1952. El denuncia "LA POLLA" se extinguió por abandono el 2 de julio de 1970. Asimismo, señala derechos mineros extinguidos más antiguos como "SAN FRANCISCO", padrón N° 203; "MERCEDES", padrón 211 y 218 y "ATLANTA", padrón N° 262, todos de propiedad de Compañía Minera Exploradora de Huallanca S.A. Al respecto, la autoridad minera tendrá que evaluar y dar respuesta sobre lo antes señalado a fin de poder determinar el grado de responsabilidad del recurrente.

33. Al haberse imputado responsabilidad al recurrente de los pasivos ambientales mineros ubicados en la extinguida concesión minera "PURISIMA" y que se encuentran detallados en la resolución venida en revisión, sin tomar en cuenta toda la documentación que acredita si se realizó o no actividad minera y sin considerar la actividad minera que pudiera haber realizado la cesionaria Compañía Minera Mercedes de Huallanca S.A.C., resolvió sin una debida motivación e incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0888-2018-MEM-DGM/V, de fecha 10 de diciembre de 2018, del Director General de Minería, en el extremo de identificar a Carlos Octavio Recavarren Barrenechea como generador y/o remediador de los pasivos ambientales mineros identificados con el ID: N° 8835, N° 8836, N° 8837, N° 8839, N° 8840, N°8841, N°8842, N°8843, N°8844, N°8829, N°8951, N°8852, N°8954, N°8955, N°8956, N°8958, N°8968, N°8997, N°8999, N°9000, N°14629, N°14634, N°14644, N°14645, N°14656, N°14657, N°14660, N°14662, N°14665, N°14681, N°8970, N°8973, N°8975, N°8976, N°8988, N°8996, N°14630, N°14664, N°14674, N°14677, N°8979, N°8980, N°8998, N°14647 y N°14652; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a evaluar la responsabilidad del recurrente con los referidos pasivos ambientales mineros, tomando en cuenta el historial señalado por el recurrente detallado en el numeral 32 de esta resolución y la participación de Compañía Minera Mercedes de Huallanca S.A.C. como cesionaria de la concesión minera "PURISIMA".

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 326-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

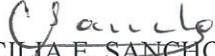
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0888-2018-MEM-DGM/V, de fecha 10 de diciembre de 2018, del Director General de Minería, en el extremo que identifica a Carlos Octavio Recavarren Barrenechea como generador y/o remediador de los pasivos ambientales mineros identificados con el ID: N° 8835, N° 8836, N° 8837, N° 8839, N° 8840, N°8841, N°8842, N°8843, N°8844, N°8829, N°8951, N°8852, N°8954, N°8955, N°8956, N°8958, N°8968, N°8997, N°8999, N°9000, N°14629, N°14634, N°14644, N°14645, N°14656, N°14657, N°14660, N°14662, N°14665, N°14681, N°8970, N°8973, N°8975, N°8976, N°8988, N°8996, N°14630, N°14664, N°14674, N°14677, N°8979, N°8980, N°8998, N°14647 y N°14652; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a evaluar la responsabilidad del recurrente con los referidos pasivos ambientales mineros, tomando en cuenta el historial señalado por el recurrente detallado en el numeral 32 de esta resolución y la participación de Compañía Minera Mercedes de Huallanca S.A.C. como cesionaria de la concesión minera "PURISIMA".

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

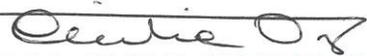
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO